



PROCESO : NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO CARRILLO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO : MAIKER ESTIWAR CARRILLO CADENA y OTROS
RADICACION : 2022-00027

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 31 de enero de 2022. Al despacho la presente demanda informando que correspondió a este juzgado por reparto. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, cuatro (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al estudiar la presente demanda que por intermedio de apoderado judicial presenta los señores LUIS ALBERTO CARRILLO ROJAS, MARÍA AURORA CARRILLO DE REY y SAUL CARILLO ROJAS, se advierte lo siguiente:

1. Esta indebidamente conformado el contradictorio como quiera que se pretende la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 585 del 28 de diciembre de 2007 de la Notaria Única del Circulo de Medina – Cundinamarca, en la cual intervienen como herederos además de los demandantes los otros hijos de los causantes JOSÉ GREGORIO CARRILLO CARRILLO y MAURICIA ROJAS DE CARRILLO, como son los señores JOSÉ NOE CARRILLO ROJAS y ANA LUCIA CARRILLO ROJAS, por ende, al poderse afectar derechos de los prenombrados se debe dirigir la demanda en contra de todas las personas que intervinieron en la escritura pública que se pretende se decrete la nulidad. Se debe adecuar en tal sentido el poder y el escrito de la demanda.
2. En las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad absoluta de la Escritura Publica No. 585 del 28 de diciembre de 2007, sin embargo se debe especificar la causal o causales que invoca para dicha nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1741 del Código Civil, donde se especifica que un negocio jurídico es susceptible de ser declarado nulo absolutamente, por cuatro causales, las cuales son, i) objeto ilícito, ii) causa ilícita, iii) falta de las formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, e iv) incapacidad absoluta de alguno de los contratantes.
3. Conforme el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso se debe indicar domicilio de las partes, en el escrito de la demanda no se indica con claridad el domicilio de los demandados, solo se dice que se tiene conocimiento que uno de ellos es Concejal de la municipalidad de Medina – Cundinamarca, se debe aclarar dicha información toda vez que es necesaria a fin de surtir la notificación que corresponda.

Por lo anterior **se INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 010 del 14 DE MARZO DE 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO CARRILLO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO : MAIKER ESTIWAR CARRILLO CADENA y OTROS
RADICACION : 2022-00027

JUEZ

NB